

Artículo tercero.—Se establecen como niveles de demérito los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo/ canal
Medio .....	5,50
Máximo .....	11,50

I.2. Porcino.

Artículo cuarto.—Se establece como producto tipo para la especie porcina, a excepción de los productos de la agrupación ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda (II) de la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial establecida por Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de 1975.

Artículo quinto.—Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

Garantía .....	80
Intervención inferior .....	85
Indicativo .....	90
Intervención superior .....	94

Se establece como precio de garantía para la canal fresca de animales pertenecientes a la agrupación ibérica de peso comprendido entre noventa y ciento treinta kilogramos el de setenta y dos pesetas/kilogramo/canal.

Artículo sexto.—Se establecen como niveles de demérito los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo/ canal
Medio .....	2,90
Máximo .....	5,80

II. Niveles de reservas

Artículo séptimo.—Se establecen como niveles de reservas para la presente campaña los siguientes:

Vacuno .....	25.000 toneladas
Porcino .....	30.000 toneladas

III. Orientación de la producción

III.1. Vacuno.

Artículo octavo.—Se mantiene la prohibición de sacrificio de terneros, machos y hembras, y la circulación de las canales que tengan un peso inferior a ciento veinticinco kilogramos.

Artículo noveno.—De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/setenta y cinco, de veintiséis de junio, se establece para la campaña de carnes mil novecientos setenta y seis-setenta y siete una prima única de siete pesetas/kilogramo/canal para los animales machos cuyo peso-canal sea igual o superior a doscientos veinte kilogramos.

Esta prima se abonará a todos los animales sacrificados que reúnan las condiciones definidas en el mencionado Decreto cuatrienal.

Artículo décimo.—Las primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas previstas en el artículo veinticinco del reiteradamente mencionado Decreto cuatrienal serán para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete de cuatro mil pesetas, tanto para el primer parto como para el segundo.

III.2. Ovino.

Artículo undécimo.—Se mantiene la prohibición de sacrificio de corderos machos y hembras y de la circulación de canales con peso inferior a cinco kilogramos.

Artículo duodécimo.—Queda prohibida la circulación de canales encorrambradas.

Artículo decimotercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Decreto cuatrienal que autoriza la evolución de la prima, de forma que su aplicación se concrete a los animales vivos, por el F.O.R.P.P.A. se otorgará la condición de cebaderos con o sin base generatriz, adecuando para los primeros las condiciones y exigencias dimensionales actuales y determinándolas para los segundos en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Las primas en cebadero que se concederán en la presente campaña para corderos con peso vivo de entrada en el mismo no superior a quince kilogramos serán las siguientes:

- Diez pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en ochenta y cuatro días de cebo alcancen el peso mínimo de veintinueve kilogramos.
- Doce pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de veintinueve kilogramos.
- Ocho pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de veinticuatro kilogramos.

IV. Financiación

Artículo decimoquinto.—Los gastos de financiación y de servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de las campañas de regulación a que se refiere el presente Decreto, serán satisfechos por el F.O.R.P.P.A. con cargo a su Plan Financiero, excepto las primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas.

V. Disposiciones finales

Artículo decimosexto.—Las personas que contraviniendo la prohibición descrita en los artículos octavo y undécimo destinaran su ganado al sacrificio, así como las entidades públicas o privadas, los industriales y particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifican y los Gerentes de los mismos, serán sancionados por cada infracción con multa de quinientas a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa tramitación del oportuno expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en la que será oído el infractor.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de colaboradores a efectos de concesión de primas.

Artículo decimoséptimo.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Artículo decimoctavo.—La regulación de campaña entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

11618

CIRCULAR 762 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 que autoriza la salida de España de mercancías en exportación por Aduana distinta de la de despacho.

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) establece la posibilidad de que las mercancías despachadas de exportación en cualquier oficina aduanera habilitada puedan efectuar su salida de España por otra distinta, y dicta las normas generales a que ha de someterse el transporte de mercancías y las específicas según la vía utilizada.

Como complemento de lo dispuesto en dicha Orden se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1. Agrupamientos de cargas.

1.1. Las Aduanas autorizarán el agrupamiento de cargas, es decir, la inclusión en una misma unidad transportadora de expediciones pertenecientes a un mismo exportador o exporta-

dores distintos, al amparo de un único título de transporte y del mismo documento aduanero de tránsito.

1.2. No se autorizará el agrupamiento de mercancías que respondan al concepto aduanero de «a granel».

1.3. La persona que actúe ante la Aduana cuando el agrupamiento comprenda mercancías de distintos exportadores deberá reunir la condición de comisionista de tránsito.

1.4. En la documentación aduanera de tránsito deberá hacerse constar que se trata de un agrupamiento y especificarse el detalle de cada una de las expediciones que lo compongan, bien en el propio documento o en una relación aneja al mismo.

1.5. En el caso especial de tráfico aéreo podrá ser aplicado, con independencia de lo dispuesto en esta Circular, el régimen de consolidación de cargas, regulado por la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 y Circular 749 de este Centro directivo.

## 2. Documentación utilizable.

2.1. Transportes por vía marítima y aérea.—En el transporte por mar la carga de exportación deberá incluirse en las Relaciones de Carga de Cabotaje con absoluta separación de las que se conduzcan en este tráfico, incluso utilizando relaciones independientes si fuere necesario.

Cuando el transporte se verifique entre aeropuertos por vía aérea, la carga de exportación deberá incluirse en un Manifiesto especial de tránsito.

En todos los casos, la documentación se completará con la unión de un ejemplar de las Declaraciones de exportación correspondientes o copia del Solicitud de Rápido despacho diligenciado con el resultado del reconocimiento.

Cuando se trate de mercancías agrupadas únicamente se unirán las relaciones de detalle a que se refiere el apartado 1.4 de esta Circular.

## 2.2. Transportes por vía terrestre:

2.2.1. Podrán efectuarse en régimen de tránsito internacional o de tránsito interior, tanto si se realizan por ferrocarril como por carretera.

2.2.2. Los tránsitos internacionales se efectuarán al amparo de la documentación internacional propia (Declaraciones T. I. F. y Cuadernos T. I. R., respectivamente) y con aplicación de la normativa que los regula.

2.2.3. En lo que respecta a los tránsitos interiores, los que se realicen por ferrocarril se documentarán con las Declaraciones T. I. F. utilizadas en el tránsito internacional, en tanto que en los que se efectúen por carretera se podrá optar por la utilización de los Cuadernos T. I. R. o de Declaraciones de Tránsito Interior por Carretera (Declaraciones T. I. C.).

En los Cuadernos T. I. R. deberá hacerse constar de un modo ostensible, en la parte exterior de los mismos, que se trata de un tránsito interior. La cancelación de los Cuadernos se efectuará una vez presentada la expedición que amparen en la Aduana de embarque o de salida definitiva de España.

La utilización de las Declaraciones T. I. C. se someterá a las siguientes normas:

### a) Expediciones individuales.

El exportador deberá formular por cada unidad de transporte (camión o contenedor) una Declaración T. I. C. según el modelo aprobado por la Circular 611 de este Centro directivo. La Declaración T. I. C. se expedirá, respectivamente, con cargo a la declaración de exportación o al D. U. E., según los casos.

Si las mercancías se condujesen en dos o más unidades de transporte deberá consignarse en la documentación de exportación la parte de la mercancía correspondiente a cada uno de aquéllos.

No serán admisibles ni tendrán validez las Declaraciones T. I. C. que se presenten con raspaduras, tachaduras o entrenglonaduras, aunque estuviesen salvadas, o a las que falte la firma del compromiso del transportista de presentar la mercancía bajo precintos intactos en la Aduana de destino y el aval de la Empresa u Organismo garante del transporte.

### b) Agrupamientos.

Cuando se trate de expediciones agrupadas el tránsito se documentará con Declaraciones T. I. C. sujetas al modelo que se adjunta como anexo a la presente Circular.

2.3. Transportes combinados.—Hasta tanto que se confeccione el oportuno documento de tránsito interior no se autorizarán los transportes combinados en los que se utilicen las vías marítimas o aéreas en la segunda parte del tránsito.

Deberá hacerse constar en los documentos con los que se formalice la exportación, que el tránsito interior entre la Aduana de despacho y la de salida definitiva de España se verificará en transporte combinado.

La Aduana de destino de la primera fase del tránsito, una vez llegada una expedición y comprobado el estado de los precintos, remitirá a la de origen la tornaguía o el aviso correspondiente según la vía de transporte utilizada.

La segunda fase del tránsito se formalizará mediante la expedición de la documentación que corresponda, a la que se unirá, según los casos, el oportuno ejemplar de la declaración de exportación, los Solicitos de rápido despacho o las copias de las relaciones de detalle si se tratase de agrupamientos.

## 3. Control de la efectividad de las exportaciones.

Las operaciones de control de salida en las Aduanas donde se ultime la exportación se efectuarán, en todos los casos, sobre la propia documentación de tránsito, debiendo dichas Aduanas remitir inmediatamente a las originarias de despacho los correspondientes avisos, dando cuenta de aquel extremo.

Cuando en las Aduanas de destino intermedio o en las de salida definitiva se produjera alguna incidencia que impidiese, según los casos, la continuación del tránsito, el embarque o la salida definitiva, lo participarán telegráficamente a las de despacho, a los consiguientes efectos, en relación con la desgravación fiscal a la exportación.

## 4. Condiciones que deberán reunir los contenedores y camiones utilizados en el tráfico interior.

4.1. Los contenedores deberán estar habilitados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

4.2. Los camiones deberán ostentar matrícula nacional y reunir la condición del apartado anterior, tanto si el tránsito interior se documenta con Cuadernos T. I. R. como si se efectúa al amparo de Declaraciones T. I. C. Dicho extremo deberá ser comprobado y acreditado en la forma prevista para el régimen T. I. R. y se hará constar en la declaración.

4.3. Cuando los tránsitos se documenten con Declaraciones T. I. C. los vehículos deberán ostentar, a efectos fiscales, un distintivo que se colocará en la parte posterior del vehículo, consistente en una placa con iguales dimensiones y colores que la del T. I. R., cambiando estas siglas por las de T. I. C.

## 5. Avalués.

Las Empresas u Organismos a que se refiere el apartado d) del punto 3.2.2 de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, que con carácter de habitualidad pretenden avalar operaciones de tránsito iniciadas en diversas Aduanas, solicitarán de este Centro directivo la correspondiente autorización y fijación de la garantía global.

En la solicitud deberá indicarse la clase, volumen y frecuencia de las operaciones que pretendan avalar, con el fin de fijar la cuantía y condiciones de la correspondiente garantía.

Cuando se trate de operaciones ocasionales, los Administradores de las Aduanas, por delegación de esta Dirección General, podrán admitir, bajo su responsabilidad, las garantías correspondientes.

## 6. Derogaciones y entrada en vigor.

La presente Circular, que deja sin efecto las de este Centro directivo números 611, de 27 de marzo de 1969 (quedando subsistente el modelo de Declaración T. I. C. aprobado por la misma) y 721, de 2 de mayo de 1974, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...



MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE DESPACHO	ADUANA DE SALIDA
--------------------	------------------

**DECLARACION-GARANTIA PARA EL TRANSITO INTERIOR POR CARRETERA (AGRUPAMIENTO) N°** .....

Remitente (Agrupador),	Transportista,
Destinatario,	Camión transportador, Certificado de habilitación N° ..... de la Aduana de ..... Contenedores,
Declaraciones de Exportación,	

El que suscribe ....., Comisionista de tránsito, solicita autorización para el agrupamiento de las mercancías despachadas de exportación al amparo de las Declaraciones antes enumeradas, cuyo detalle se indica en la HOJA DE ESPECIFICACION anexa, para su tránsito interior hasta la Aduana arriba citada, donde se hará cargo de las mismas la persona señalada como destinatario para tramitar su salida definitiva de España.

A .....  
(Fecha y firma)

**ITINERARIO Y PLAZO DEL TRANSITO**

<p>ITINERARIO .....</p> <p>En el caso de poblaciones con desviación o carretera de circunvalación, no se autoriza el paso por el interior.</p> <p>PLAZO ..... horas.</p>	
--	--

<b>P R E C I N T A D O</b>	<b>C O N T R O L D E S A L I D A</b>	
Colocados ..... precintos A .....	Visto salir en tránsito a las ..... horas. A ..... Por el Resguardo,	

Serie A, núm. 30-bis — EJEMPLAR PRINCIPAL — Mutualidad de Aduanas. Precio ..... pesetas juego.

**COMPROMISO DEL TRANSPORTISTA**

El que suscribe .....  
en su condición de transportista/representante legal del transportista .....  
..... cuyo domicilio es .....  
..... se compromete, en relación con las mercancías a que se refiere este  
documento, que declara haber cargado en el vehículo reseñado en el mismo, a transportarlas hasta la  
Aduana de destino en el plazo y siguiendo el itinerario fijados por la Aduana de salida, y a presentar-  
las en la primera bajo precintos intactos y sin manipulación alguna sobre las mismas o sobre el  
vehículo transportador.

En ..... a .....

**AVAL DEL COMPROMISO ANTERIOR**

El que suscribe .....  
en su condición de .....  
.....  
garantiza a la Aduana, solidariamente con el transportista, el pago de las sanciones que le fueran im-  
puestas a éste por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el compromiso objeto de la dili-  
gencia precedente.

En ..... a .....



MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE DESPACHO		ADUANA DE SALIDA
<b>DECLARACION-GARANTIA PARA EL TRANSITO INTERIOR-POR CARRETERA (AGRUPAMIENTO) N°</b> .....		
Remitente (Agrupador)	Transportista.	
Destinatario.	Camión transportador.	
	Certificado de habilitación	
	N° ..... de la Aduana de .....	
	Contenedores.	
Declaraciones de Exportación.		
<p style="text-align: center;">El que suscribe ....., Comisionista de tránsito, solicita autorización para el agrupamiento de las mercancías despachadas de exportación al amparo de las Declaraciones antes enumeradas, cuyo detalle se indica en la HOJA DE ESPECIFICACION anexa, para su tránsito interior hasta la Aduana arriba citada, donde se hará cargo de las mismas la persona señalada como destinatario para tramitar su salida definitiva de España.</p> <p style="text-align: right; margin-right: 100px;">A ..... (Fecha y firma)</p>		
<b>ITINERARIO Y PLAZO DEL TRANSITO</b>		
ITINERARIO ..... ..... ..... En el caso de poblaciones con desviación o carretera de circunvalación, no se autoriza el paso por el interior. A ..... PLAZO: ..... horas.		
<b>PRECINTADO</b>	<b>CONTROL DE SALIDA</b>	<b>REGISTRO EN LA ADUANA DE DESTINO</b>
Colocados..... precintos A .....	Visto salir en tránsito a las ..... horas. A ..... Por el Resguardo,	ADUANA DE ..... Número ..... A .....

Serie A, núm. 30-bis - GUIA DE TRANSITO

**COMPROMISO DEL TRANSPORTISTA**

El que suscribe .....  
 en su condición de transportista/representante legal del transportista .....  
 cuyo domicilio es .....  
 se compromete, en relación con las mercancías a que se refiere este documento, que declara haber cargado en el vehículo reseñado en el mismo, a transportarlas hasta la Aduana de destino en el plazo y siguiendo el itinerario fijados por la Aduana de salida, y a presentarlas en la primera bajo precintos intactos y sin manipulación alguna sobre las mismas o sobre el vehículo transportador.

En ..... a .....

**AVAL DEL COMPROMISO ANTERIOR**

El que suscribe .....  
 en su condición de .....  
 garantiza a la Aduana, solidariamente con el transportista, el pago de las sanciones que le fueran impuestas a éste por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el compromiso objeto de la diligencia precedente.

En ..... a .....

**ACTUACIONES EN LA ADUANA DE DESTINO**

Control de llegada	Reconocimiento eventual de la mercancía	Ultimación del tránsito
Visto a la llegada a las ..... horas de hoy. Comprobados los precintos y ..... ..... ..... ..... A .....		Expedida tornaguía n.º ..... A ..... <hr/> Control de la salida definitiva Visto salir hoy .....





MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE DESPACHO	ADUANA DE SALIDA
--------------------	------------------

DECLARACION-GARANTIA PARA EL TRANSITO INTERIOR POR CARRETERA (AGRUPAMIENTO) N°.....
<b>HOJA DE ESPECIFICACION DE MERCANCIAS</b>

Pda. de orden N°.	Número de la Declaración de Exportación	B U L T O S				Naturaleza de las mercancías
		Número	Clase	Marcas y numeración	Peso bruto Kgs.	

N° TOTAL BULTOS

.....  
(Fecha y firma)